



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3972

Lunes 24 de Marzo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de don Mauricio Sala y Canal, en solicitud de que se le conceda, entre otros privilegios, introducir libra de derechos ejemplares de un cuadro sinoptico de la *Historia de España*, que el mismo ha grabado en acero, y que, ya por la magnitud de la lámina, ya por otras dificultades, no pudo estampar en el pais.

Y considerando que, si bien se trata de una obra de mérito, no se puede sin embargo dispensarla del pago de los derechos de arancel por oponerse á ello la base 6.ª de la ley de diez y siete de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve; S. M. ha tenido á bien desestimar su instancia, sin perjuicio de que, conforme el recurrente tambien solicita, se recomiende á los empleados dependientes de este ministerio la adquisicion de la expresada obra, como ventajosa para la instruccion de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid veinte y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo, Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

del expediente consultado por el inspector de aduanas y resguardos de la provincia de Gerona, en que varios comerciantes de Figueras solicitan se continúe por la aduana de la escala la expedicion de guias de referencia, segun se ha practicado siempre con los géneros existentes en aquella administracion; proveyéndola por consecuencia del sello de segunda que en tal caso le corresponde: de conformidad con lo manifestado por las oficinas de aduanas de dicha provincia y esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien acceder á su pretension, si bien recomendando eficazmente á las autoridades y administracion principal de aduanas de la referida provincia, la mayor vigilancia sobre el indicado punto para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid seis de marzo de 1854.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. S.: Enterada la reina del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse detenido en la aduana de Irun á los señores Helcal y sobrinos, veinte y cuatro docenas de bolsillos ordinarios de punto de algodón con adornos de acero, presentados por cuenta de don José María Eguia, y considerando:

- 1.º Que si bien la partida 199 del arancel especial puede dar lugar á dudas, pues que admite los bolsillos de todas clases formas y telas, los bolsillos de que se trata son de algodón puro;
- 2.º Que para los efectos de esta materia hay una legislación especial;
- 3.º Que son prohibidos todos los tejidos de punto

y la pasamanería de aquella materia, según se expresa en la página 90 del arancel; S. M. se ha servido mandar, que por esta vez se permita el despacho de las veinte y cuatro docenas de bolsillos con el derecho de 40 por 100 sobre avalúo; pero que para lo sucesivo se consideren prohibidos por regla general.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que se observe una práctica uniforme en todas las aduanas del reino. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Brayo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Piedrabuena, de los cuales resulta que en 1842 el ayuntamiento de Sevilleja, con el fin de suplir el estravío del deslinde de su término verificado al tiempo de segregar de él al de Anchuras, y para evitar los conflictos que frecuentemente ocurrían entre los vecinos de ambos pueblos por dudarse de la pertenencia de los terrenos que respectivamente pretendían como comunes, invitó al de este otro pueblo de Anchuras á que se reuniesen ambos el día que fijó en el punto céntrico del Castaño, asociados de las personas principales y acompañados de testigos; y teniendo á la vista los documentos que el de Anchuras pudiese con-
 vacion del amojonamiento: que habiendo accedido el ayuntamiento de Anchuras, se llevó á efecto la reunion, y quedó convenido su deslinde, de que se levantó acta, espresando que; aun cuando apareciese algun documento de otro amojamiento anterior, no debía tener la menor fuerza, sino que había de quedar como único valedero en todo tiempo el que acababa de practicarse: que con arreglo á este deslinde quedó dentro del término de Sevilleja una porcion de terreno, especialmente el sitio llamado del Escobar, que rozaron y sembraron los vecinos del mismo, que corresponden á un anejo suyo llamado la Alqueria de la mina; mas como el ayuntamiento de Anchuras creyese que no debía dar valor alguno al deslinde de 1842, entre otras razones por haber protestado contra él los vecinos á los pocos dias de haberse verificado, en el concepto de no estar en atribuciones del ayuntamiento, siendo propiamente una cesion de lo que notoria y constantemente le había correspondido, dirigió su alcalde una comunicacion al juez de primera instancia de Piedrabuena, á la que este proveyó sobre su segunda parte al parecer de conformidad con lo pedido, que dichos llevadores satisficiesen al primero el arrendamiento de aquellos terrenos: que dirigió exhorto al efecto al juez de Puente del Arzobispo, en cuyo territorio se halla el pueblo de Sevilleja,

considerando este requerimiento como una demanda civil, reclamó del de Piedrabuena el conocimiento del asunto; y como en el discurso de este artículo se incoase por el último otra competencia reciente entre los mismos juzgados sobre una usurpacion igual cometida por los vecinos de Moheda, decidida á favor del mismo por el Tribunal Supremo de Justicia, objetó el de Puente del Arzobispo que en este precedente se había adoptado la via penal; y oido entonces el ayuntamiento de Anchuras, pidió que se siguiese esta misma via en el caso presente, en lo que fué secundada por el ministerio fiscal: que declarada por el juez de Piedrabuena la nulidad de las diligencias civiles, y adoptadas las primeras providencias del proceso contra los vecinos de la Mina, como acusados del delito previsto en el artículo 431 antiguo y 442 actual del Código, redobló el alcalde de Sevilleja las gestiones que desde el principio había practicado para con el gobernador de Toledo, y este provocó al mencionado juez la presente competencia:

Visto el art. 442 del Código penal, que castiga como delito con la pena pecuniaria que espresa la destruccion ó alteracion de los términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Visto el Real decreto de nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y dos, que atribuye exclusivamente al ministerio de la Gobernacion del Reino, entonces del Fomento general, la fijacion de límites de las provincias y pueblos.

Visto el art. 5.º del Real decreto de treinta de noviembre de mil ochocientos treinta y tres, que comete esta y las demas atribuciones contenidas en el anterior á los subdelegados principales, hoy gobernadores en sus respectivas provincias:

Visto el art. 8.º, párrafo sexto de la ley de dos de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 3.º, párrafo primero, del Real decreto de cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que prohíbe á los jefes políticos provocar contienda de competencia en las causas criminales, á menos que en virtud de la ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando 1.º Que las preteusiones encontradas de Anchuras y Sevilleja se fundan respectivamente en que este último pueblo supone válido y subsistente el deslinde verificado en mil ochocientos cuarenta y dos por ambos ayuntamientos mientras que el primero lo

reputa nulo á consecuencia de la protesta de los vecinos:

2.º Que sin la calificación de este acto no puede hacerse la del aprovechamiento del terreno disputado, porque de la primera depende saber cuáles son los límites que deben reputarse como legítimos, y por consecuencia si se traspasaron ó no al verificar dicho aprovechamiento y si hubo también en la afirmativa la mala fé necesaria:

3.º Que no estorba por lo mismo que se trate de la aplicación del artículo citado del Código penal, porque es llegado el caso de escepcion previsto en el otro artículo y párrafo también citados del Real decreto de cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, siendo, como es, la administracion la única llamada á examinar y calificar todo lo relativo á la fijacion de límites de los pueblos, en virtud de la ley y demas Reales decretos igualmente citados, mayormente en este caso, en que á la índole esencialmente administrativa de la materia se añade la de igual especie de los cuerpos de quienes proceda el acto controvertido;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar bien informada esta competencia, y en decidirla á favor de la administracion.

Dado en palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Fermin Arteta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Curas párrocos.

Nombrando para varios curatos á los sujetos propuestos en primer lugar por los respectivos preladados diocesanos, en esta forma:

Diócesis de Osma.

Para el de Burgo de Osma á don Bonifacio Perez.

Para el de Aenas á don Lorenzo Martinez Isla.

Para el de Pinilla de Trasmonte á don Rafael Tudela.

Para el de la Santísima Trinidad de Roa á don Juan Crisóstomo Sanchez.

Para el de Fuentenebro á don Roman Martinez.

Para el de Cirujales y su anejo Aldea del Señor á don Francisco Mendi.

Para el de Fuentecambron á don Leandro Maluenda.

Para el de Bejar de Ucero á don Diego Jimenez.

Para el de Castillejo de Robledo á don Alejo Rica.

Para el de Aranzo de Miel á don Atanasio Ceballos.

Para el de Aldea, Lafuente y su anejo Tapiela á don Gumersindo Cámara.

Para el de Berzosa á don Atanasio Félix Barneo.
Para el de Alcubilla del Marques á don Nicolas Esteban.

Para el de Quintanarraya á don Cándido Benito.

Para el de Oguillas á don Francisco Ruperto Gutierrez.

Para el de Carbonera á don José Mateo.

Para el de Nodalo á don Juan Antonio Tomás.

Para el de Valdanzuelo á don Victoriano Manrique.

Para el de Revollar y su anejo, Espejo, á don Juan Castaño.

Para el de Fuentespina á don Rafael Casado.

Para el de Bocigas, á don Guillermo Garcés.

Diócesis de Tuy.

Para el de San Vicente de Barrantes á don Benito Antonio Gonzalez.

Para el de San Cristobal de Couso á don Andrés Quintero.

Para el de San Salvador de Nogueira á don Manuel Caballero y Piñero.

Para el de San Salvador de Tebra á don Domingo Mendez.

Para el de San Pedro de Cesantes á don Alejandro Paredes.

Para el de San Pedro de Navia á don Juan Alvarez Sarmiento.

Para el de San Esteban de Beade á don Antonio Estebez.

Para el de San Martin de Borreiros á don Juan Francisco Iglesias.

Para el de Santa Marina del Rosal á don José Gonzalez y Portela.

Para el de San Pedro de Matamá á don Manuel Francisco Alonso.

Para el de San Justo y Pastor de Entienza á don Manuel Alban.

Para el de San Mamed de Guillarey á don José Monriño.

Y para el de San Martin de Baroiademera á don Luis Garcia Casarrubios.

Direccion de Correos.

Para la enagenacion de catorce cuarrujes pertenecientes al ramo de Correos que se espresarán á continuacion se celebrará subasta pública el dia 1.º de abril proximo á las dos de la tarde en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del Reino ante el director de Correos que suscribe, asistido del de la contabilidad especial del mismo ministerio y del oficial del negociado, que ejercerá las funciones de secretario, con sujecion á las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en la licitacion será preciso depositar primero en la pagaduría del referido ministerio la cantidad de mil reales en metálico.

2.º Los interesados presentarán los recibos de los depósitos en el acto de la subasta.

3.º Podrán hacerse de viva voz proposiciones generales ó parciales admitiéndose pujas por el término de

en el sitio de hora señalada, para ver y fallar la causa formada contra don Juan Ramiro, editor responsable del periódico titulado *La Patria*, por inserción en el mismo de un artículo calificado por el fiscal de imprenta de sedicioso, en cuya denuncia ha recaído la siguiente

4.º No tendrá efecto la adjudicación hasta que se determine de real orden, en cuyo caso el depósito y depósitos de los interesados, á favor de los cuales recaiga aquella, quedarán retenidos para garantizar el compromiso contraído, y se devolverán los demas.

5.º Si en el término de ocho días, contados desde la fecha de la real orden, no abonan los interesados en a citada pagaduría el importe en metálico de los carruajes que se les hayan adjudicado, perderán los depósitos retenidos.

Número y precio de tasación de los carruajes que han de enajenarse, los cuales están de manifiesto en el taller de don Justo Montoya, calle de Atocha, número 127.

		Reales.
1.	Número 2, tasado en.....	7,500
1.	Número 3, id.....	7,500
1.	Número 6, id.....	7,500
1.	Número 7, id.....	8,000
1.	Número 8, id.....	8,500
1.	Número 10, id.....	8,500
1.	Número 12, id.....	8,500
1.	Número 13, id.....	8,500
1.	Número 15, id.....	10,000
1.	Número 16, id.....	10,000
1.	Número 17, id.....	10,500
1.	Número 18, id.....	10,500
1.	Número 19, id.....	10,000
1.	Número 20, id.....	10,500
		<hr/>
		126,000

Madrid 17 de marzo de 1851.—El director, Manuel Zarazaga.

Providencias judiciales.

Don José Marin, escribano por S. M. público y del número de esta villa y corte de Madrid:

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma, y por mi testimonio, se ha seguido expediente de denuncia contra el editor responsable del periódico titulado *La Patria*, por inserción en el mismo de un artículo calificado por el fiscal de imprenta de sedicioso, en cuya denuncia ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 10 de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, reunido el tribunal en el sitio y hora señalado, para ver y fallar la causa formada contra don Juan Ramiro, editor responsable del periódico titulado *La Patria*, á virtud de denuncia del fiscal de imprenta, del artículo inserto en el núm. 589 correspondiente al sábado 30 de noviembre último, que principia con las palabras siguientes: «Nada han contestado los periódicos ministeriales,» y concluye con estas otras, «Lo mismo al *Clamor* que á la *Esperanza*, y al *Observador* que á la *Nación*;» el cual, ha sido denunciado como sedicioso: observadas las formalidades prescriptas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oídas la acusación y defensa, califica de «no culpable» el

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

referido artículo, y absuelve en su consecuencia al mencionado editor, don Juan Ramiro, mandando se le devuelvan los ejemplares resajidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* del gobierno, y en el *Boletín Oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando, lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal, de que yo el escribano doy fé; Domingo Moreno, José M. Montemayor, Juan Fiol, Pedro Nolasco Aurioles, Francisco Sanchez Ocaña, Félix de la Sota y Sota. Ante mí, José Marin.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el señor presidente don Domingo Moreno, estando en el tribunal celebrando audiencia pública, de que certifico. Madrid 10 de marzo de 1851.—José Marin.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y lo inserto dice conformidad con su original obrante en la causa de que queda hecho mencion, de que doy fé y á que me remito. Y para que así conste é insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Madrid á 17 de marzo de 1851.

Tribunal de comercio de Madrid.

En virtud de providencia del mismo de 4 de febrero último, mandando llevar á efecto por otra asesorada de 25 siguiente, se sacan á pública subasta por término de treinta dias, varias fincas rústicas y urbanas; sitas en términos de la ciudad de Toledo, Escalona y Torrijos, como son casas, parador, molinos, harineros, fábricas de harinas, huertas, tierras, olivos, dehesas y viñas con varios frutales. Y para su remate se ha señalado el día 1.º de abril próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias de este tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14.

Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en su adquisición, acudan el dia y hora designada á hacer proposiciones, que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación, de que podrán enterarse y tomar los demas datos y noticias convenientes en la escribanía principal de dicho tribunal en donde estarán de manifiesto: prevenidos que serán preferidas las proposiciones que se presenten al todo de las fincas.

ADVERTENCIAS.

Los ayuntamientos que se hallen en descubierto en todo ó parte de la suscripción á este periódico por el año próximo pasado, se presentarán inmediatamente á satisfacerlo sino quieren experimentar ningún perjuicio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo..... de 53 1/2 á 57 1/2
Cebada..... de 18 1/2 á 21
Algarrobas... de á 23 1/2
Madrid 23 de marzo de 1851.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.